



AUTO No. 404 DE 2019

(2 de Mayo de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio S-2017-050555 / SEPRO – GUPAE 29.25 de fecha 16 de Noviembre de 2017 y recibido en esta entidad con radicado ENT – 6190, el integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Subintendente ELKIN ARTURO IGLESIAS CHOWILL dejó a disposición de esta entidad, productos maderables consistente en 1.600 puntales de especies por identificar, los cuales fueron decomisados al señor YOBANNY ALFONSO HERNANDEZ BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No 84.006.561, a la altura del Corregimiento de Mayapo, exactamente en el sector en el sector La Raya en jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, por no contar con documentos relacionados con el aprovechamiento forestal y/o movilización que acreditará la procedencia legal de los mismos.

Que anexo al anterior documento, se encuentra material fotográfico y el formato de acta de incautación de elementos varios suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del producto forestal, señor YOBANNY HERNANDEZ BOLIVAR.

Que el Coordinador del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante informe técnico INT – 4351 de fecha 20 de Noviembre de 2017 deja a disposición de la Secretaría General de esta entidad el producto recibido, señalando lo siguiente:

*El día 20 de Noviembre de 2017, se desarrolla la información referente a la incautación del producto maderable recibido en el oficio antes citado. Según las evidencias fotográficas la mayoría del producto maderable puntales incautados corresponden a la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), sin embargo hay evidencias de algunos puntales de la especie Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), especie protegida mediante veda por el Acuerdo 003 de 2012, expedido por Corpoguajira.*

Con la información anterior dejamos a disposición de la Secretaría General, el producto antes mencionado, para que se realice la gestión de transporte y la movilización del producto hasta el predio río claro; de igual manera entregamos copia del oficio indicado en el asunto y del acta de incautación.

Observación: Una vez la oficina logística traslade el producto al sitio de acopio en el predio río claro jurisdicción del Municipio de Dibulla, se cuantificará la totalidad del producto por especie y se entregara la respectiva acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora debidamente diligenciada con el volumen exacto del producto, el cual hasta ahora con la información suministrada se ha estimado en 10,13m³.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156955 de fecha 22 de Junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA realizó el decomiso preventivo de 700 puntales de Guayacán en estado bruto, es decir 0,07 x 2m equivalente a 3,77 m³, decomisados al señor YOBANNY ALFONSO HERNANDEZ BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No 84.006.561.

Que según verificación efectuada por funcionario adscrito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, plasma en el informe técnico con radicado INT – 1328 de fecha 27 de Marzo de 2019, lo siguiente:

(...)

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 22 de junio 2018, la oficina logística de Corpoguajira, retira el producto forestal incautado por la policía correspondiente a la especie Guayacán en el sector de "La Raya" en jurisdicción del municipio de Manaure y lo traslada hasta el predio río claro donde Corpoguajira acopia los productos forestales provenientes de los municipios del norte de La Guajira, lo anterior genera un proceso de investigación al infractor antes indicado.

2.1 Detalles del producto incautado.

| Nombre común | Nombre científico | Cantidad | Producto | Dimensiones | Vol. M ³ | Valor Comercial |
|--------------|-------------------|----------|----------|-------------|---------------------|-----------------|
| Guayacán | Bulnesia arborea | 700 | Puntales | 2m x 0,07m | 3,77 | \$1.750.000 |
| | | Total | | | 3,77 | \$1.750.000 |

Evidencias del producto acopiado en el Predio Rio claro



Foto 1

Foto 2

3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

El decomiso se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156955

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental, referente a la especie indicada por la ilegalidad del aprovechamiento y movilización sin el respectivo salvoconducto, se considera que debe declararse en decomiso definitivo ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, además porque la especie se encuentra protegida por el acuerdo 003 de 2012, expedido por el Consejo Directivo de Corpoguajira

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Por medio de la Ley 99 de 1993 se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º).

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Por su parte, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De otra parte, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que la índole preventiva de este tipo de medidas supone que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.¹

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico INT – 1328 de fecha 27 de Marzo de 2019 emitido por el Grupo de Evaluación,

¹ Sentencia C-703 de 2010, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (700 Puntales de Guayacán correspondiente a 3,77 m³), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (puntales), la especie es declarada en veda (Guayacán), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA.

| Nombre común | Nombre científico | Cantidad | Producto | Dimensiones | Vol. m ³ | Valor Comercial |
|--------------|-------------------|----------|----------|-------------|---------------------|-------------------------|
| Guayacán | Bulnesia arborea | 700 | Puntales | 2m x 0,07m | 3,77 | \$1.750.000 |
| Total | | | | | | 3,77 \$1.750.000 |

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de la especie forestal realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, presentada en esta Corporación mediante escrito No. S-2017-050555 / SEPRO - GUPAE - 29.25 de fecha 16 de Noviembre de 2017 con radicado ENT-6190, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables).

Unido a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira".

Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que:

ARTÍCULO 7º. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Por tanto, no sólo se configura con el material incautado, una violación a las normas ambientales señaladas, sino que la misma actividad está revestida de un agravante por la calidad de especie vedada que tiene el Guayacán (Bulnesia arbórea)

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 700 puntales de Guayacán (Bulnesia arbórea) para un volumen de 3,77 m³, incautados al señor YOBANNY ALFONSO HERNANDEZ BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No 84.006.561.

Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones del predio río claro localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la

obtención y movilización de productos forestales sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor YOBANNY ALFONSO HERNANDEZ BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No 84.006.561, quien era la persona responsable del producto forestal, tal como lo señala el integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 700 puntales de Guayacán (*Bulnesia arborea*) con un volumen de 3,77 m³ decomisados al señor YOBANNY ALFONSO HERNANDEZ BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No 84.006.561, a la altura del Corregimiento de Mayapo, exactamente en el sector en el sector La Raya en jurisdicción del Municipio de Manaure - La Guajira, por no contar con el correspondiente permiso para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO:

Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones del predio río claro localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla - La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEGUNDO:

La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO:

Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor YOBANNY ALFONSO HERNANDEZ BOLIVAR, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO:

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria - La Guajira.



ARTICULO SEXTO:

Publicar el contenido del presente acto administrativo en la pág. WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO:

Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO:

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los dos (2) días del mes de Mayo de 2019.


ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Merlo
Revisó: J. Barros

Exp: 151/2019